



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2024

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Ester Julia Quintero Bedoya
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20231001000

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que se encuentra incluida en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con FUD 621845, que mediante mensaje de chat la entidad le notificó *"Informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de la señora Ester Julia Quintero Bedoya identificado con documento de identidad CC 1017132167 quien es víctima del hecho victimizante desplazamiento forzado bajo el Rad.621845-3179965. Será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendiente a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Noviembre 2023 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Diciembre 2023.*

En este sentido la Dirección Territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida indemnización."

De acuerdo a la información que suministró un asesor de la entidad la accionante procedió a radicar derecho de petición en la entidad accionada el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, consideró que se encuentra vulnerados los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, al derecho de petición, mínimo vital y reparación integral y pidió que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que resuelva de manera inmediata la petición presentada por la petente.

El 29 de enero hogaño la accionante envió escrito en el cual manifestó que con la respuesta brindada por la entidad se está retrocediendo el proceso por cuanto fueron ellos los que generaron expectativas y que de acuerdo con la resolución 1049 de 2019 en su artículo 9 se refiere a la clasificación de las solicitudes de

indemnización dentro de las cuales se encuentra las solicitudes prioritarias las cuales están revista en la resolución mencionada.

Aporto copia del derecho de petición¹, constancia de envío derecho petición a la entidad², copia documento de identidad³ y copia pantallazo comunicado⁴

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 25 de enero de 2024⁵ siendo notificada en idéntica fecha⁶, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta⁷ indicando que mediante comunicación Lex 7824153⁸ se brindó respuesta a la petición, al correo registrado por la petente, que al parecer, corresponde a un tramitador, en este, se le informó que mediante decisión administrativa se le reconoció la indemnización pero al no acreditar algunas de las situaciones descritas en la resolución 1049 de 2019 artículo 4 y resolución 582 de 2021 como son urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se debió aplicar el método técnico de priorización para establecer el orden de entrega de la misma, por lo que no es posible informar cuando se realizara la entrega de la orden de pago o el pago de la indemnización hasta que no resulte favorecido en la aplicación del método técnico de la priorización.

Referente a la petición de una fecha para el pago de los recursos no es posible comunicarle una fecha concreta, ya que la accionante no ha sido favorecida en la aplicación del método técnico, así mismo aclaró que la entidad no ha realizado programación de pagos a favor de la accionante y esta no se realizara hasta que no cumpla con alguno de los criterios mencionados anteriormente.

Para finalizar solicitó que se negaran las pretensiones de la accionante por demostrarse la improcedencia de la acción por la ocurrencia de un hecho superado.

Aporto respuesta derecho petición Lex 7824153⁹, resolución No 04102019-358735 del 11 de marzo de 2020¹⁰, comunicado estado solicitud indemnización del 7 de marzo de 2022¹¹ y copia notificación respuesta solicitud¹²

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

¹ Anexo 003 Pág.1-3

² Anexo 003 Pág.8

³ Anexo 003 Pág.9

⁴ Anexo 003 Pág.10

⁵ Anexo 004

⁶ Anexo 005

⁷ Anexo 007

⁸ Anexo 007 Pág. 13-14

⁹ Anexo 007 Pág. 13-14

¹⁰ Anexo007 Pág. 15-20

¹¹ Anexo 007 Pág. 22-23

¹² Anexo 007 Pág. 25 -36

Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Resolución 1049 de 2019: artículo 14 *"Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal,

luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez."*

Caso Concreto:

La entidad accionada brindó respuesta, en la cual manifestó que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fue reconocida, pero que al no acreditar ninguna de las situaciones del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como lo es la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se procedió a la aplicación del método técnico de priorización el cual no ha sido favorable a los intereses del accionante.

Igualmente enunció que de tener alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad esta deberá ser notificada al correo de la entidad documentacion@unidadvictimas.gov.co indicando el número de radicado del y el certificado médico ya sea por enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica o de alto costo o Por discapacidad, en caso de no tener estos certificados será válido resumen de historia clínica expedida por a EPS esta deberá contener los datos de la víctima y el diagnostico medico la discapacidad y su categoría.

Conforme a lo expresado, no es posible informar la entregar o la orden de pago de la indemnización hasta tanto resulte favorecido en la aplicación de método técnico de priorización.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas en evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ester Julia Quintero Bedoya toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante implica, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930554a1d9de68657b1bf9d0c20eda74a1dfbf1f6d2fdccb9a9f5e02078ecd2**

Documento generado en 01/02/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>